

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE

Abogado

U. de A.

Medellín, 4 de octubre de 2022

Fol. 6

Doctor

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Ref.: Proceso =Acción de petición de herencia=

D/tes.: Martha Cecilia Ospina Ramírez y otra

D/das.: María Gabriela Ospina López y otros

R/do.: 050013110-**010-2013-01312-00**

Asunto: Contestación demanda

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de curador ad litem de GERARDO ANTONIO OSORIO OSPINA y de MÓNICA OSPINA GÓMEZ vinculados al proceso de la referencia, muy respetuosamente y dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

Del PRIMERO al TERCERO: Considero, muy respetuosamente, que, no requieren de respuesta por cuanto son hechos fácticos que no tienen relación directa con el objeto del proceso.

AL CUARTO: Requiere de respuesta separada, así:

No me consta que el Sr. Arturo Ospina López presentará a Martha Cecilia Osorio Ramírez como su hija ante todos sus familiares. No me consta porque no he tenido contacto con ninguno de mis representados; por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

Por la misma razón anterior, no me consta que Cecilia Osorio Ramírez haya acompañado al Sr. Arturo Ospina López durante su vejez y enfermedad, por tanto, ha de probarse.

Es cierto que el Sr. Arturo Ospina López falleció el 20 de junio de 2006.

Carrera 49 No. 50-30 of. 511 - Edificio Lucrecio Vélez

Teléfono: 231 19 43, cel. 313 732 63 26

E-mail: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

AL QUINTO: Es cierto que el Sr. Arturo Ospina López falleció el 20-06-2006 y que su último domicilio fue la ciudad de Medellín.

AL SEXTO: Requiere de respuesta separada, así:

Es cierto que las Sras. Martha Cecilia y Gladys del Socorro Osorio Ramírez adelantaron el proceso al que se refiere el hecho y que se tramitó en dicho juzgado.

Es cierto que el Juzgado declaró que el Sr. Joaquín Emilio Osorio Londoño no era el padre biológico de las demandantes y que ordenó corregir el registro civil de nacimiento. Infortunadamente el hecho no indica en qué sentido se ordenó la corrección del referido Registro Civil de Nacimiento.

AL SÉPTIMO: Requiere de respuesta separada, así:

El hecho anterior no hace relación a una sentencia en concreto.

Por cuanto no he tenido contacto con ninguno de los demandados ni con mis representados, no me consta que los hermanos del causante, Sr. ARTURO OSPINA LÓPEZ, hayan tenido pleno conocimiento de la existencia de Martha Cecilia Osorio Ramírez y Gladys del Socorro Ospina Ramírez como hija (sic) del causante. Por tanto, ha de probarse, y aclaro:

Mis representados no actuaron en la sucesión del causante ARTURO OSPINA LÓPEZ.

Es cierto que, los hermanos citados en el hecho participaron de la sucesión, lo que hicieron acatando la última voluntad de su hermano ARTURO OSPINA LÓPEZ expresada en el testamento de que da cuenta la escritura pública # 1.356 del 3 de marzo del año 2005 de la notaría Primera de Medellín y aclaro:

Los sobrinos del causante MÓNICA OSPINA GÓMEZ y GERARDO ANTONIO OSORIO OSPINA que represento no participaron en la sucesión del causante ARTURO OSPINA LÓPEZ.

El proceso de sucesión al que se hace referencia fue un proceso de sucesión testada. Y como es sabido, aunque existan herederos forzosos o legitimarios el testador puede disponer de parte de su patrimonio a favor de terceras personas. Y cuando se otorgó el testamento las hermanas Osorio Ramírez no figuraban como hijas del testador, pues, aún no habían iniciado el proceso de impugnación y filiación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mis representados, con fundamento en las respuestas dadas a los hechos facticos sustento de las pretensiones y de las excepciones que propondré en el correspondiente acápite, me opongo a las pretensiones de la demanda. Y solicito condena en costas.

Como medio defensivo a favor de mis representados opongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE MIS REPRESENTADOS

Fundamento legal art. 1326 del C.C. y con base en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

Entre la adjudicación de la herencia del Sr. Arturo Ospina López y la notificación de la demanda de petición de herencia a mis representados han transcurrido más de 10 años, que es el término establecido por el legislador para la prescripción de dicha acción.

La sucesión del Sr. Arturo Ospina López se tramitó el día 27 de octubre de 2006, en la notaría 28 de Medellín mediante la escritura pública Nro. 2.711 y la demanda de acción de petición de herencia fue notificada a mis representados a través del suscrito en septiembre del 2022. Por lo que la demanda de la referencia fue notificada a mi representados tardíamente.

Hasta la fecha en que se ordenó la vinculación de mis representados al proceso (auto del 30-11-2015) la demanda de petición de herencia que había sido presentada el 30-07-2013 no había sido notificada a la madre de mi representado Sra. RAQUEL OSPINA DE OSORIO, ni al Sr. ALFONSO OSPINA LÓPEZ padre de la Sra. MÓNICA OSPINA GÓMEZ

Significa lo anterior que, al momento de la notificación al suscrito ya mi representado había adquirido por prescripción los derechos que le habían correspondido en la sucesión a su madre y a su padre en la sucesión de su tío ARTURO OSPINA LÓPEZ.

Por lo que comedidamente solicito, Sr. Juez, se decrete la prescripción deprecada, por cuanto mis representados ya adquirieron por prescripción adquisitiva las cuotas partes adjudicadas en la sucesión testamentaria de su tío Arturo Ospina López.

SEGUNDA: PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA RESPECTO DE LA CUARTA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LA QUE PODÍA DISPONER LIBREMENTE EL TESTADOR art. 1127 C.C.

En FAVOR DE MIS REPRESENTADOS, la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

La acción de petición de herencia de la referencia no pretende que se reconozca a las demandantes como herederas de mejor derecho. Se trata, en consecuencia, de una demanda contra herederos concurrentes, debido al testamento.

Para la fecha en que se otorgó el testamento, 3 de marzo de 2005, el Sr. Arturo Ospina López no tenía limitación alguna para expresar su voluntad y disponer de todos sus bienes, como lo hizo, tal cual consta en el testamento contenido en la escritura pública Nro. # 1.356 de la notaría Primera de Medellín. Mismo que no ha sido atacado en su validez.

La demanda de filiación extramatrimonial se presentó cuando ya el pretenso padre había fallecido.

La última voluntad del Sr. ARTURO OSPINA LÓPEZ expresada de manera clara en el testamento que otorgó válidamente era que sus hermanos lo heredaran.

Si el testamento no ha sido impugnado ha de prevalecer en aquello que no afecta a sus legitimarias, razón por la cual, mis representados tienen derecho a conservar la propiedad sobre las cuotas partes adjudicadas en la sucesión testamentaria, cuya partición ha de rehacerse en este proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sólo en favor de GERARDO ANTONIO OSORIO OSPINA vinculado al proceso en calidad de hijo de la Sra. RAQUEL OSPINA DE OSORIO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

PRIMERA: Inoponibilidad de la sentencia que puso fin al proceso de impugnación y de filiación extramatrimonial post mortem, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el 14 de mayo de 1012.

Pretende la parte actora que, con fundamento en la sentencia Nro. 104 del 14 de mayo del 2012, proferida por el juzgado Octavo de Familia de Medellín, se rehaga la partición de la sucesión testamentaria tramitada en la notaría 28 de Medellín, mediante la escritura pública Nro. 2.711 del 27 de octubre del 2006, con la cual se le adjudicó a la Sra. RAQUEL OSPINA de OSORIO, madre de mi representado, un octavo (1/8) de los activos inventariados y que le correspondían en virtud del testamento contenido en la escritura pública Nro. # 1.356 del 3 de marzo del año 2005 de la notaría Primera de Medellín, otorgado por su hermano Arturo Ospina López.

En el numeral 5º del fallo al que hace referencia la sentencia sustento de la pretensión, esto es, sentencia Nro. 104 del 14 de mayo del 2012, proferida por el juzgado Octavo de Familia de Medellín, expresamente se declara que (visible a fol. 114 a 128 del C02 del expediente escaneado enviado al suscrito): *“El presente fallo producirá efectos patrimoniales en favor de... y en contra de MARÍA GABRIELA, JORGE IVÁN, ALFONSO, PEDRO NEL y GERARDO OSPINA LÓPEZ y OSCAR OSPINA JARAMILLO, GLORIA y ADRIANA OSPINA GÓMEZ (sucesores procesales de JAIME ANTONIO OSPINA LÓPEZ, ...)”*. Como se observa, la sentencia no vincula a la Sra. Raquel Ospina de Osorio, madre de mi representado. En consecuencia, la sentencia en referencia tampoco puede hacerse extensiva a GERARDO OSORIO OSPINA, pues, su madre no quedó vinculada con la sentencia sustento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: INOPONIBILIDAD de las obligaciones de la Sra. Raquel Ospina de Osorio transmisibles a su heredero GERARDO OSORIO OSPINA. En razón a que repudió la herencia, excepción que fundamento en el siguiente:

HECHO FÁCTICO

Consta en la escritura pública Nro. 1.942 del 16 de octubre del año 2007, otorgada en la notaría 28 de Medellín, contentiva de la sucesión de la Sra. “María” Raquel Ospina de Osorio que, entre otros, su hijo ARTURO OSORIO OSPINA, **TAMBIÉN repudió la herencia que les pudiera corresponder en la sucesión de su Sra. Madre**, hecho que de manera diáfana consta a folio 449 del C02 del expediente digitalizado enviado al suscrito.

PRETENSIÓN

Comedidamente le solicito, Sra. Juez, declarar prospera la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia y en el evento en que no la encuentre probada pronunciarse respecto de las subsidiarias.

Y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Para probar las EXCEPCIONES propuestas Sr. Juez, comedidamente le solicito decretar y valorar las siguientes:

DOCUMENTAL:

PARA LAS EXCEPCIONES PRINCIPALES

PARA LA PRIMERA: Copia de la escritura pública # 2.711 del 27 de octubre del 2006 de la notaria 28 de Medellín, contentiva del trámite notarial de la sucesión del Sr. Arturo Ospina López visible a fol. 2 y siguientes del C02 del expediente digitalizado enviado al suscrito.

La constancia de notificación al suscrito

PARA LA SEGUNDA: La copia de la escritura pública # 1.356 del 12 de marzo de 2005 que contiene el testamento otorgado por el Sr. Arturo Ospina López (visible a fol. 93 a 96)

PARA LAS SUBSIDIARIAS:

PARA LA PRIMERA: Copia de la sentencia # 104 del 14 de mayo de 2016 proferida por el juzgado 8º de Familia de Medellín, que obra en la foliatura a fol. 114 a 128 del C02 del archivo sistematizado enviado al suscrito

PARA LA SEGUNDA: Copia de la sucesión de la Sra. MARÍA RAQUEL OSPINA DE OSORIO contenida en la escritura pública #1.942 del 16 de octubre de 2007 de la notaria 28 de Medellín, visible a fol. 441 a 480 del expediente digitalizado enviado al suscrito (concretamente a fol. 449)

CONTRAINTERROGATORIOS

Le informo, Sr. Jue, que me reservo el derecho de contrainterrogar a la parte actora y a los testigos, cuyo testimonio decreto el Despacho y sean presentados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis representados: Ignoro sus direcciones.

El suscrito: Para los efectos pertinentes mi dirección es: Carrera 49 Nro. 50 - 30, Of. 511, Edificio Lucrecio Vélez, Medellín. Te. 231 19 43, dirección electrónica: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

Atentamente,



HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
C. C. Nro.70.087.670 de Medellín
T. P. Nro. 59.461 del C. S. de la J.